

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.**

**Recurrente: Olga María Celestino Cervantes**

**Expediente: 145/2010**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 145/2010, promovido por su propio derecho por la C. Olga María Celestino Cervantes, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día nueve de marzo de dos mil diez, la C. Olga María Celestino Cervantes presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Secretaría de Finanzas, solicitud de acceso a la información número de folio 00089810 en la cual expresamente solicita:

*Copia de los documentos que demuestren el monto de recursos programados y asignados durante el año de 2009 al programa social la Tarjeta de la Gente, así también solicito copia de la lista con nombres de los beneficiarios de ese programa y los montos entregados a cada uno y el monto total durante el año.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha catorce de abril de dos mil diez, la Secretaría de Finanzas, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante escrito, manifiesta lo siguiente:

[...]

*Al respecto, hago de su conocimiento que la información solicitada forma parte de un proceso de investigación por parte del órgano de control del*  
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

*Estado, por lo que su divulgación previa contraviene a la normatividad de la materia; lo anterior en los términos del artículo 31 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra indica:*

*Artículo 31.- “Además se clasificará como información reservada la siguiente:*

*III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria...”*

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00009510 de fecha seis de mayo del año dos mil diez, interpuesto por la C. Olga María Celestino Cervantes, en el que se inconforma con la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

*Acudo ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, presentando el Recurso de Revisión para solicitar que proteja mi derecho de acceso a la información pública porque no estoy de acuerdo con la respuesta de fecha 14 de abril del presente, de parte de la Secretaría de Finanzas que me niega la información que solicité, con argumentos que considero sin fundamento por lo siguiente:*

*Primero: porque la información que estoy solicitando es considerada por la propia ley como información pública mínima que se debe difundir de oficio, razón por la cual no se puede considerar como reservada, ya que la ley la considera pública en el artículo 19, inciso 23.*

*Segundo: porque no estoy solicitando el expediente de un procedimiento administrativo que se siga en forma de juicio, estoy solicitando documentos que contienen información sobre el programa social “tarjeta de la gente” que deben*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

*seguir siendo públicos, repito no estoy solicitando el expediente administrativo derivado del ejercicio presupuestal en el programa "tarjeta de la gente", que es lo que la ley considera como sujeto a reserva.*

*Tercero. Porque el expediente que NO estoy solicitando creo que es integrado, seguido y esta en poder del órgano de control interno, en este caso sería la Secretaría de la función Pública quién podría declararlo como reservado, no así la unidad de atención de la Secretaría de Finanzas y si no tiene en su poder un expediente, no lo puede declarar como reservado, insistiendo que no lo estoy solicitando, tan sólo solicito diversa información sobre el programa social la "tarjeta de la gente".*

*Cuarto. Porque en el caso que se esté llevando un procedimiento administrativo en forma de juicio, al conocer el monto destinado al programa social tarjeta de la gente, la lista de beneficiarios, los montos entregados a cada uno, así como el total entregado, no pone en riesgo la realización de ese procedimiento ni prejuzga sobre el mismo, aunado a que la Secretaría no acredita prueba de daño como la que señala la Ley, porque además debe acreditar que la liberación de la información que solicito constituye un riesgo para el interés público.*

*Quinto.- También expreso mi inconformidad porque presente mi solicitud de información desde el 9 de marzo del presente y la Secretaría de Finanzas me contesta hasta el 14 de abril agotando todo el plazo señalado en la ley, incluso puede estar rebasándolo, y según el contenido de su respuesta pudo haberlo hecho desde el principio, porque según su dicho no estuvo buscando la información solicitada para llevarse tanto tiempo, lo cual demuestra su falta de voluntad para transparentar y entregar la información solicitada a la que está obligada por ley.*

**CUARTO. TURNO.** El día seis de mayo de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 145/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día diez de mayo de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 145/2010.

En fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, mediante oficio ICAI/448/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO.** El día veintisiete de mayo del año dos mil diez, la Secretaría de Finanzas, mediante escrito firmado por la Secretaria Técnica da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

*Relativo a los Agravios que pretende hacer vales la Ciudadana recurrente:*

*Con fecha 09 de Marzo del presente, la ciudadana solicitante presento (sic) ante el órgano de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, vía InfoCoahuila,*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

*solicitud de información, misma que fue contestada conforme obra en el expediente de referencia y se encuentra debidamente relacionada y relativa a; “Solicito copia de los documentos que demuestren el monto de recursos programados y asignados durante el año de 2009 al programa social la Tarjeta de la Gente, así también solicito copia de la lista con nombres de los beneficiarios de ese programa y los montos entregados a cada uno y el monto total durante el año.”*

*Con fecha 14 de Abril de 2010, la Unidad de Atención de Transparencia de la Secretaría, procede a dar contestación a la hoy recurrente con los argumentos vertidos y relativos al impedimento de la Secretaría de proporcionar la información solicitada en los términos propuestos por la promoverte, con fundamento en el Artículo 31 Fr. III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; manifestando el impedimento en virtud de encontrarse la información solicitada en un proceso de investigación o revisión por parte del órgano de control del Estado.*

*Así mismo y con independencia a lo anteriormente señalado, nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información solicitada y relativa a las copias de la lista de nombres de los beneficiarios de este programa, toda vez que en estricta acepción de derecho me permito manifestar a este H. Consejo, que en virtud de que los datos personales se refieren a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Me permito manifestar que nos encontramos impedidos e imposibilitados para proporcionar la información en los términos solicitados en este punto, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los Artículos 39; 40 FR. I y IV; 44; 49; 55; y 57 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismos que se transcriben para mejor proveer y que a la letra dice:*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

*Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de CONFIDENCIAL de manera indefinida y solo podrá tener acceso a ellas los TITULARES DE LAS MISMAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

*Por ello, es menester manifestar que esta Secretaría no cuenta con la autorización expresa de consentimiento de los ciudadanos beneficiarios o titulares de la información para así estar en posibilidades de divulgarla.*

*Artículo 40.- Se considera como información CONFIDENCIAL:*

*I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución, o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley.*

*IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del Artículo 41 de esta Ley.*

*Artículo 44.- Cuando los particulares entreguen información CONFIDENCIAL a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida por una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, la información será protegida de oficio.*

*Artículo 49.- El tratamiento de los datos personales requerirá consentimiento de su titular.*

*Artículo 55.- Deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, por orden Judicial o medie el consentimiento del TITULAR. Para lo anterior, deberá adoptarse las medidas que garanticen la*

*seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*Artículo 57.- Los sujetos obligados que posean, administren o resguarden archivos de datos personales y a los servidores públicos de su adscripción les estarán prohibidos:*

*I.- Divulgar, Distribuir o Comercializar los datos personales que existan en sus archivos;*

*II.- Usarlos para fines distintos para los cuales fueron obtenidos;*

*III.- Confrontarlos y complementarlos con otros archivos de datos personales que posean, administren o resguarden otros sujetos obligados.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito manifestar a este H. Consejo, que con fundamento en los preceptos antes descritos de HECHO Y DERECHO, es de considerarse de elemental justicia, que la protección de los datos personales de los ciudadanos, que por virtud de censo levantado por diversas autoridades Municipales como Estatales con objeto de otorgar un beneficio social, encaminado a las clases más desprotegidas de nuestro Estado, como es el denominado TARJETA DE LA GENTE, no sean divulgados o transmitidos; además por virtud de haber sido transmitidos o depositados ante la Institución, en base a principios de confianza y necesidad de recibir un beneficio o apoyo económico del Gobierno del Estado, por conducto de las diversas Instituciones y por efecto de un Programa Social y no para otros fines diferentes.*

*En otro orden de ideas no es óbice arribar, en primer término que ciertamente no es requisito esencial acreditar la causa de interés de los concurrentes o solicitantes de la información, pero bajo los principios de la norma en su Artículo 46 de la mencionada Ley, bajo el principio de objetividad, imparcialidad,*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

*ecuanimidad y justicia, que caracteriza a los actos de ese H. Consejo, es de considerarse con profunda reflexión si los beneficios que obtendría la H. Ciudadana concurrente que solicita la información a título personal, sean mayores cualitativa y cuantitativamente, en relación a la eventual afectación de los derechos, intereses y seguridad e integridad personal de los ciudadanos titulares o beneficiarios, cuantificando la afectación de los titulares en miles de familias y ciudadanos que depositaron su confianza mediante la entrega de sus datos personales a diversas instituciones gubernamentales, tanto Estatales como Municipales, que tienen la obligación Constitucional de velar y salvaguardar la seguridad e integridad de sus Ciudadanos, y utilizar la información que les fue entregada únicamente para cumplimentar un trámite y procedimiento que para el Ciudadano es el de solicitar y obtener un beneficio que es la TARJETA DE LA GENTE, como un Programa sensible estrictamente creado por un Gobierno y para sus Ciudadanos con necesidades económicas apremiantes y sin fines partidistas, de lucro o de cualesquier otro tipo.*

*Así mismo es de estimarse que no encontramos reiteradamente impedidos para facilitar la información atentamente solicitada por los Ciudadanos en virtud de que; no se está en el supuesto del artículo 50 Fr. IV; toda vez que los datos de los beneficiarios del programa no figuran en fuentes de datos personales de acceso público; y si bien es cierto que el programa social Tarjeta de la Gente, se considera un programa de beneficio público y de conocimiento público, conforme a las reglas de operación que ya se encuentran previamente publicadas, también es de considerarse que los datos de las personas beneficiarias contenidas en los censos, no son de dominio público, aunado a lo anterior, en los términos del Artículo 40 Fr. I y IV ; de la multicitada Ley, el no contar esta Institución con la autorización expresa y consentida de los mismos beneficiarios del programa "TARJETA DE LA GENTE". Igualmente en los términos del Artículo 41 de la ley en comento, dice: Los particulares podrán entregarán a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información: I.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico...relativos a una persona física o moral que pudiera utilizarse en*



*perjuicio de este, estimado que en este caso el perjuicio es que se trata de un censo económico y la difusión y divulgación sería (sic) en detrimento del derecho a la seguridad y privacidad de las personas beneficiadas por el programa, derecho este que se estaría coartando, limitando o restringiendo, al no existir en consecuencia la certeza jurídica e institucional de su uso y manipulación de la información solicitada, aunado a lo anterior en el supuesto no concedido de proporcionar al solicitante y recurrente la información de censos no concedida, la Ley de acceso no prevé, la obligación extensiva del mismo de responsabilizarse por su uso y no difusión, o mal uso, como para el caso de otras dependencias del sector público estatal.*

*También es de considerar por ese H. Consejo, que el Estado a través de sus dependencias y organismos, tiene ciertamente la tarea de impulsar y fomentar la cultura de transparencia de la información, pero también en tarea no menos importante que es la de fomentar un claro respeto al manejo de los datos personales que pueden resultar sensibles a la seguridad, honra y dignidad de las personas, como también es que donde exista un dilema de privilegiar el derecho a la información o el derecho a la privacidad, deberá hacerse una adecuada ponderación de los valores y principios, valorando con elemental justicia si es mayor el beneficio que los concurrentes en este caso puedan obtener o el daño que se puede causar a miles de ciudadanos en su privacidad, porque es también un principio Institucional el considerar que por el hecho de ser pobre un ciudadano, no tiene menos derecho que cualquier otro de otra condición social a su privacidad.*

*Por lo que en esta tesitura no se puede privilegiar la difusión de la información respectiva porque no puede considerarse que su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación.*

*Con el debido respeto y para mejor proveer lo antes manifestado, me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial 08/2006, de la Suprema Corte de*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

*Justicia de la Nación, el cual se transcribe íntegramente y hago mío para todos los efectos que en derecho me favorezcan:*

*INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASI COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ESTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6°. Del citado ordenamiento: "el derecho de acceso a la información Pública se interpretara (sic) conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos que de los mismos hayan realizado los órganos Internacionales especializados" Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la Reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el derecho De (sic) acceso a la información no es absoluto y se encuentra Limitado (sic) por los demás derechos consagrados en el orden Jurídico nacional, entre otros el Derecho a la Privacidad, el cual Se (sic) tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos Personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación E (sic) incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados En (sic) el Artículo 6°.*

*Clasificación de información 22/2006-A. derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.*

*Como simple referencia, de otros criterios, considerando también que en publicación diversa, contenida en medios electrónicos y difundidos por ICAI, "Instituto Coahuilense de Acceso a la Información"; e intitulada DATOS PERSONALES, ULTIMOS DESENVOLVIMIENTOS LEGISLATIVOS Y JURISPRUDENCIALES EN MEXICO, publicada por el C. LIC. ALFONSO R.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

*VILLAREAL BARRERA, en hoja 3, encabezando dicho recuadro con el tema: LFTAIPG (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental) CONTENIDO, se citan los Artículos 21, 22, 23 y 24; que entre otras disposiciones DICE 1.- Prohíbe utilizar datos cuando el propósito es distinto con el cual se recabó (sic). DICE 2: Para difundir, Distribuir (sic) o comercializar los datos personales, debe darse el consentimiento expreso por escrito; DICE 3: Salvedades del consentimiento del individuo. Fines Históricos, Estadístico y Científico. Por orden Judicial o bien cuando la transmisión sean entre entidades Públicas.*

*En los términos del Artículo 57 Fr. I y II, antes citados establece claramente la prohibición de divulgación o distribución.*

*Por lo que es de estimarse que nos encontramos impedidos en base al primer supuesto en virtud de que el uso de los datos, se utilizarían con un propósito ajeno y distinto para el que se recabó; en el segundo impedidos por no contar con el consentimiento expreso del particular y beneficiario del programa; y finalmente el tercer supuesto, la salvedad o excepción del consentimiento del individuo o particular, sería la manifestación probada del concurrente de requerir la información solicitada para fines históricos, Estadísticos o Científicos, supuesto este no aplicable o cierto al caso y solicitud del recurrente.*

*También es de tenerse en consideración que , la vinculación directa de los datos personales con la vida privada e intimidad de las personas, ámbito en que el ser humano y gente de su afectos conviven, conversan, comparten alegrías y tristezas, gozan el esparcimiento y planean su futuro, todo ello sin intervención de terceros, al quebrantar estos principios de derecho a la privacidad de las personas se lastima también a la seguridad personal, por lo que en consecuencia, queda expuesta a graves riesgos su integridad.*

*Así mismo y con independencia de la argumentación de hechos y derechos vertidos con antelación, es de considerarse que al suscrita responsable de la*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

*Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, precisamente en sus artículos 45 y demás relativos del citado ordenamiento, mismos que no se transcriben en obvio de repeticiones y que solicito se tengan por transcritos íntegramente como si a la letra se insertasen. Por lo que con fundamento al precepto anteriormente enumerado y relativo que me favorezcan, nos encontramos imposibilitados a proporcionar la información relativa a lista de nombres solicitada por el recurrente. Por las razones antes expuestas, además con independencia de lo anterior por existir el temor fundado de que la información de referencia pueda ser utilizada para otros fines distintos al objeto para lo cual fue recabada por las dependencias y organismos estatales, municipales y exclusivamente para el beneficio de las familias y personas más desprotegidas de nuestra Entidad y como un programa de Gobierno, denominado la TARJETA DE LA GENTE y, no para usos distintos, electorales o partidistas.*

*Relativa a la contestación de la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, del Recurso de Revisión. Conforme obre en el expediente antes citado; La unidad de transparencia de la Secretaría de Finanzas, contesto en tiempo y forma la solicitud de la ahora recurrente y en cumplimiento de los términos señalados en los artículos 107 y 108 de la Ley de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto se dio contestación a la solicitud sin causar agravio y perjuicio a los recurrentes.*

#### **PRUEBAS**

*PRESUNCION LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que por Hecho y Derecho nos favorezca de lo actuado en le presente.*

*Por lo anteriormente Expuesto y fundado, Atentamente, solicito.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**PRIMERO.-** Se me tenga por presentado en tiempo y forma dando contestación al Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana recurrentes (sic).

**SEGUNDO.-** Se dicte resolución declarando la improcedencia del Recurso intentado y colateralmente se declare por ratificada y confirmada la clasificación de la información hecha por esta Unidad de Transparencia en los términos solicitados.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días

siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha nueve de marzo de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día catorce de abril de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día catorce de abril de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día quince de abril de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el siete de mayo del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día seis de mayo de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** La C. olga maria celestino cervantes, solicita *“Copia de los documentos que demuestren el monto de recursos programados y asignados durante el año de 2009 al programa social la Tarjeta de la Gente, así también solicito copia de la lista con nombres de los beneficiarios de ese programa y los montos entregados a cada uno y el monto total durante el año.”*

En contestación a lo anterior, el sujeto obligado, expresa que *“la información solicitada forma parte de un proceso de investigación por parte del órgano de control del Estado, por lo que su divulgación previa contraviene a la normatividad de la materia; lo anterior en los términos del artículo 31 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila”* situación ante la cual se inconforma mediante recurso de revisión el ahora recurrente, confirmando su posición el sujeto obligado en contestación a dicho recurso, argumentando además de lo expuesto en su respuesta que:

*“...con independencia a lo anteriormente señalado, nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información solicitada y relativa a las copias de la lista de nombres de los beneficiarios de este programa.”* Por considerarlo información confidencial.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que por lo que hace a la clasificación de la información por ser considerada confidencial, en virtud de ser considerados datos personales, los relativos a los nombres de los beneficiarios del programa “Tarjeta de la gente”, no se encuentra dentro de la litis del presente recurso ya que dicha confidencialidad no se alegó al momento de dar respuesta a la solicitud de información,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

dejando así en desconocimiento absoluto de dicha situación al solicitante, impidiéndole alegar al respecto en su recurso de revisión.

Por lo que en consecuencia, se procede a hacer el siguiente análisis por lo que hace a la clasificación de la información, de conformidad con la respuesta dada por el sujeto obligado en cuanto a la negativa de la entrega por formar parte de un procedimiento administrativo parte del órgano de control del Estado.

**QUINTO.-** Por lo que hace a la clasificación de la información por formar parte de un proceso de investigación por parte del órgano de control del Estado, el sujeto obligado fundamenta su respuesta en el artículo 31 fracción III, al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala lo siguiente al respecto:

**Artículo 31.-** Además se clasificará como información reservada la siguiente:

*III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener,*

**Artículo 34.-** El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

*I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;*

*II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;*

*III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;*

*IV. El plazo de reserva, y*

*V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.*



**Artículo 35.-** La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el acuerdo de clasificación de información, lo puede constituir el documento ad-hoc generado al momento de elaboración de la documentación considerada como reservada, o bien, tal acuerdo puede estar contenido en la respuesta a la solicitud de información en la que se comunica la reserva de los datos solicitados, siempre y cuando dicha respuesta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 y 35 de la Ley en la materia, en el caso concreto, la clasificación de la información, no cumple con tales requisitos, ya que solamente se limita a exponer que la información solicitada se considera reservada por formar parte de un proceso de investigación por parte del órgano de control del Estado.

Mas sin embargo y según el propio artículo 34 y el artículo 35 del ordenamiento en mención, cita; “La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada, de tal suerte, para clasificar la información como reservada con base en cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 30 de la Ley de la materia, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) fundar y 2) motivar.

Sobre la *fundamentación* basta decir que consiste en la cita de los preceptos legales que puedan resultar aplicables al caso concreto en el que se invocan. Por *motivación* debe entenderse el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación

del caso concreto a la hipótesis legal, la motivación entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En el caso particular de la clasificación de la información que se sustenta en la fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila una adecuada motivación supone que el sujeto obligado, a fin de encuadrar las circunstancias de hecho con el supuesto normativo de la reserva que invoca, deba exponer, cuando menos lo siguiente:

1.- Que existe un determinado procedimiento administrativo. La existencia del procedimiento administrativo, no se reduce simplemente afirmar que el mismo existe, sino que implica su identificación exacta, esto es, establecer el tipo o naturaleza del procedimiento administrativo de que se trate, precisar su número de expediente o su clave de identificación; establecer la fecha de inicio del procedimiento; indicar quien es el órgano de control ante el cual se sigue; señalar la finalidad del procedimiento; y las demás que pudieran resultar aplicables. Este elemento deberá acreditarse fehacientemente con la documentación que haga plena de la existencia del procedimiento.

2.- Que la información que se solicita es de aquella que se genera dentro del procedimiento administrativo.

3.- Que el sujeto que invoca la causal de reserva del artículo 31 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es el órgano que lleva a cabo el procedimiento administrativo respectivo y no una de las partes dentro del mismo; lo anterior es

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

así, pues sólo el órgano que lleva a cabo dicho procedimiento, es aquel que en su caso debe invocar la reserva de la información.

De lo anterior se advierte que en el caso particular el sujeto obligado no adjunta el acuerdo de clasificación respectivo mediante el cual se clasifica la información, por lo que no procede la misma.

**SEXTO.-** El sujeto obligado en contestación al recurso de revisión, señala que no cuenta con dicha información en sus archivos, mas sin embargo en virtud lo establecido en las reglas de operación del programa social "Tarjeta de la gente" publicadas en el Periódico Oficial del estado de Coahuila de fecha 3 de abril de 2009, por lo que procede hacer un análisis siguiente:

**2.6.2. Instancias Ejecutoras.**

1. Secretaría de Finanzas
2. Secretaría de Desarrollo Social
3. Procuraduría Social y de Atención Ciudadana
4. Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna

**2.6.3. Instancias Normativas.**

1. Secretaría de Finanzas
2. Secretaría de la Función Pública.

**2.7. Constitución del Comité del Programa Social "TARJETA DE LA GENTE".**

Con objeto de fomentar una toma de decisiones ágil y transparente, se constituirá el Comité del Programa Social "TARJETA DE LA GENTE", conformado por los representantes de las diferentes Instituciones del Estado, lo anterior con la finalidad de operar el programa de una manera eficiente, segura y transparente, el cual estará conformado por:

- Una Presidencia Institucional, que estará a cargo del Ejecutivo del Estado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

- Una Presidencia Ejecutiva, que estará a cargo del C. titular de la Secretaría de Finanzas.

- ...
- ...
- ...
- ...

- Un Cuarto vocal, que estará a cargo del C. titular de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas.

- Un Quinto vocal, que estará a cargo del C. titular de la Subsecretaría de Políticas Públicas y de Registro de la Secretaría de Finanzas.

- ...

### **2.7.2. Responsabilidades.**

a) El Comité será la instancia encargada del control, seguimiento, operación y evaluación del programa.

b) .....

c) .....

d) Analizar los padrones de los beneficiarios del Programa Social " Tarjeta de la Gente", y vigilar que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en las reglas de operación.

### **2.7.3. Responsabilidades y Funciones de las Instancias Participantes.**

...

#### **2.7.3.2. Instancia Ejecutora.**

a) La Secretaría de Finanzas:

- Diseño de la operación financiera y operativa del Programa.
- Convenir la participación de las empresas asignadas.
- Creación del Programa para la captura de datos y envío de los padrones.
- Elaboración e instrucciones para recarga de las Tarjetas.
- Promoción y difusión del Programa social "TARJETA DE LA GENTE".

### **6. Transparencia.**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

### 6.1 Difusión.

Se impulsaran estrategias de promoción y difusión en medios de comunicación, con el fin de promover los objetivos del Programa Social denominado "Tarjeta de la Gente". Así mismo en lo conducente se observarán los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

De lo anterior se desprende, que a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, debe contar con la información relativa al programa social, denominado "Tarjeta de la Gente" sea como instancia ejecutora, o como miembro del Comité anteriormente mencionado, que se trata de un programa implementado en conjunto con diversas dependencias del Estado.

En ese sentido, se infiere que se genera diversa información en cualquier etapa de la operación y/o ejecución del programa, por lo tanto será obligación de dicha dependencia entregar la información con la que se cuente y que obre en sus archivos, en términos de lo que ordena el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con fundamento en los artículos 3 fracciones III, VII, IX XVIII, 4, 7, 8 fracción IV, 19 fracción XI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Consejo General del Instituto, considera procedente revocar la clasificación de la información hecha por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, y se modifica la respuesta para que entregue al recurrente la información relativa a la *Copia de los documentos que demuestren el monto de recursos programados y asignados durante el año de 2009 al programa social la Tarjeta de la Gente, así también solicito copia de la lista con nombres de los beneficiarios de ese programa y los montos entregados a cada uno y el monto total durante el año, en la modalidad solicitada por el ahora recurrente en su solicitud de información, siendo ésta de manera electrónica.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

## RESUELVE

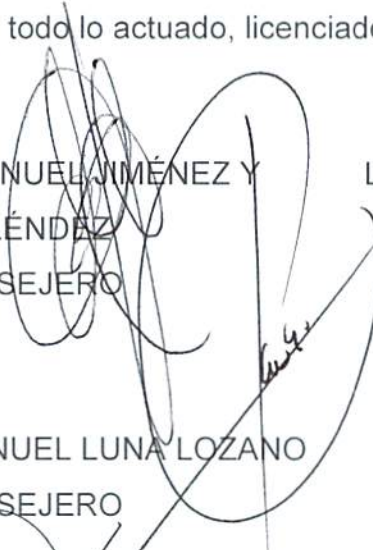
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la clasificación de la información hecha por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, y se **MODIFICA** la respuesta para que entregue al recurrente la información relativa a la *Copia de los documentos que demuestren el monto de recursos programados y asignados durante el año de 2009 al programa social la Tarjeta de la Gente, así como copia de la lista con nombres de los beneficiarios de ese programa y los montos entregados a cada uno y el monto total durante el año, en la modalidad solicitada por el ahora recurrente en su solicitud de información, siendo ésta de manera electrónica.*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre del año dos mil diez, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO